PERIODICO OFICIAL

Organo del Gobierno Constitucional del Estado de Tabasco.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con fecha 17 de agosto de 1926.

Se publica los MIÉRCOLES y SÁBADOS.—Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este Periódico.

SUPLEMENTO AL NUMERO 1701

Epoca 5ª | Villahermosa, Tabasco, a 7 de Enero de 1959

CARLOS A. MADRAZO,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

El H. XLII Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política Local, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 222

UNICO.—Se modifican y adicionan en los términos que a continuación se expresan los artículos 7, 7 bis, 8 y 37 de la Ley de Expropiación:

"Artículo 7.—Cuando para alguno de los fines y por algunas de las causas del artículo 5o., se considere necesario afectar alguno de los bienes de propiedad privada a que se refiere el artículo 4o., el Ejecutivo del Estado ordenará la apertura de expediente administrativo, en cuyo primer acuerdo se expresará cual de aquellos fines se quiere lograr y a que bienes habrá de referirse; y si la urgencia de realizar la expropiación para la satisfacción de la causa de utilidad pública que la motiva lo amerita, bastará que el Ejecutivo tramite el expediente hasta hacer la declaratoria provisional que corresponda, sin necesidad de ceñir su tramitación a lo establecido por los artículos subsecuentes".

"Artículo 7 bis.— La urgencia de que habla el artículo anterior, quedará al arbitrio del Ejecutivo del Estado, quien tendrá la obligación de exponer razones suficientes que la funden. En estos casos, en la misma declaratoria podrá ordenar la ocupación inmediata de los bienes objeto de la expropiación para realizar los fines que la motivan. Ejecutada aquella, se continuará en lo conducente la tramitación del expediente administrativo, observando lo dispuesto en los artículos siguientes en todo lo que no se opongan a éste y al anterior precepto, dentro de la cual se oirá a los afectados en los términos y para los efectos de los artículos 8 y 9 de esta Ley, procediéndose a dictar la resolución definitiva que corresponda".

(Sigue al frente)

"Artículo 8.—En todos los demás casos, dicho expediente administrativo puede iniciarse de oficio, o a solicitud de Ayuntamiento, Entidad u organismo interesado especialmente; y en él se recogerán instructivamente cuantos datos e informes se estimen convenientes, y entre ellos, la constancia del valor fiscal; para resolver sobre su procedencia en definitiva.

También se oirá a los propietarios afectados o a sus representantes, para que, si lo estiman conveniente, expongan por escrito su conformidad u oposición, razonando ésta, y apoyándola en las primeras que tiendan a demostrar no ser necesaria la afectación de sus bienes en el caso de que se trata, o sobre el aumento de valor de los bienes, posterior a la última calificación fiscal.

A los efectos del párrafo anterior, se citará personalmente a los propietarios o a sus representantes legales que tengan domicilio conocido en el Estado; y a los que no estuvieren en ese caso, por medio de aviso que se publicará en el Periódico Oficial. El término que se les fije para comparecer en el expediente, será de cinco días a los de domicilio conocido, y de diez días a los demás. Este término se contará desde el siguiente hábil al de notificación personal, o en su caso, del de unión del ejemplar del Periódico. Las notificaciones subsiguientes, se harán por lista, y surtirán efecto desde el día siguiente al de su publicación."

"Artículo 37.— Si los bienes que hayan sido objeto de una expropiación, limitación de dominio u ocupación temporal, no fueren destinados al fin que la motivó, dentro de los 3 años siguientes y contados desde la orden administrativa o judicial de ocupación, el propietario afectado podrá reclamar a su vez la reversión del bien de que se trate, o la insubsistencia del acuerdo de limitación del dominio o de ocupación temporal, previa devolución de la indemnización recibida, con deducción o aumento de ese valor, según que la cosa hubiere desmerecido o mejorado la ocupación, a juicio de peritos.

Esta acción se ejercitará ante el mismo Juzgado que hubiere ordenado la ocupación o fijado el importe de la indemnización en caso de ocupación administrativa, compareciendo en el mismo expediente, y tramitándose la demanda contra la Entidad expropiante, por los del juicio civil sumario.

Dicha acción prescribirá en el término de un año contado desde el día en que pudo ejercitarse por vencimiento del otro término a que se refiere el párrafo primero de este artículo."

TRANSITORIO:

UNICO.— Las presentes reformas y adiciones a la Ley de Expropiación del Estado, vigente, entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los siete días del mes de enero del año de mil novecientos cincuenta y nueve.—Ambrosio González Burelo, Diputado Presidente.—Roberto Núñez Martínez, Diputado Pro-Secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los siete días del mes de enero del año de mil novecientos cincuenta y nueve.

LIC. CARLOS A. MADRAZO.